Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. JOSÉ RAÚL RÍOS ROMÁN APELANTE	KLAN201900778 Consolidado con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0012 y 0013; C OP2018G0006 y 0007; C LA2018G0031 y 0034 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. JOSÉ LUIS AUDAÍN RODRÍGUEZ APELANTE	KLAN201900791	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G00010 y 0011; C OP2018G0004 y 0005; C LA2018G0026 al 0030 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA; Art. 5.09 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. JOSÉ ERNESTO AUDAÍN RODRÍGUEZ APELANTE	KLAN201900792	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0008 y 0009; C OP2018G0002 y 0003; C LA2018G0022 al 0025 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. XAVIER GONZÁLEZ MARQUEZ APELANTE	KLAN201900793	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0017 y 0018; C OP2018G0025 y 0026; C LA2018G0121 al 0124 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA

Número identificador
SEN2021_____

Panel integrado por su presidente, el Candelaria Rosa, el Juez el Juez Pagán Ocasio[1], y el Juez Sánchez Ramos[2]

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2021.

I.

Los días 16 y 19 de julio de 2019, el señor José Raúl Ríos Román, el señor José Luis Audaín Rodríguez, el señor José Ernesto Audaín Rodríguez y el señor Xavier González Márquez (en conjunto, los Apelantes) presentaron ante este foro *Apelación Criminal*,[3] mediante la cual solicitaron que revoquemos las sentencias de culpabilidad dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Arecibo (TPI). Conforme a las mismas, luego de la celebración del juicio por tribunal de derecho, los Apelantes fueron condenados a prisión, entre otros, por los delitos de asesinato en primer grado (dos cargos), conspiración, disparar en lugar público e infracción a los artículos 5.04 (dos cargos), 5.07 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000[4], conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.[5]

II.

Los hechos remontan al 14 de diciembre de 2016 en el Municipio de Barceloneta, donde fueron asesinados el señor César L. Rodríguez Colón y la señora Stephany Guzmán Escobar. Tales hechos provocaron la presentación de varias denuncias en contra de los Apelantes.

---

[1] El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-006 del 13 de enero de 2020.

[2] El Juez Roberto J. Sánchez Ramos, fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-041 del 7 de febrero de 2020.

[3] Los Apelantes presentaron su recurso de apelación por separado. Posteriormente, los cuatro recursos fueron consolidados mediante Resolución emitida el 17 de octubre de 2019.

[4] Tomamos conocimiento judicial respecto a que la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, fue derogada por la Ley Núm. 168-2019 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. No obstante, hacemos referencia a la derogada Ley 404-2000, toda vez que el Art. 7.25 de la Ley Núm. 168-2019 establece que: "[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas". 25 LPRA § 4671.

[5] 25 LPRA ant. §§ 455 *et seq*.

Celebrada la correspondiente vista preliminar, el Ministerio Público presentó varios pliegos acusatorios donde se les imputó violación al Art. 93 (dos cargos por *asesinato en primer grado*) del Código Penal de Puerto Rico,[6] al Art. 244 (*conspiración*) del Código Penal de Puerto Rico,[7] al Art. 249 (*riesgo a la seguridad pública*) del Código Penal de Puerto Rico,[8] dos infracciones al Art. 5.04 (*portación y uso de armas de fuego sin licencia*) de la de la Ley de Armas,[9] violación al Art. 5.07 (*posesión y uso ilegal de armas largas u automáticas*) de la Ley de Armas[10] y al Art. 5.15 (*disparar armas*) de la de la Ley de Armas.[11] Además de los delitos antes descritos, al señor José Luis Audaín Rodríguez se le imputó violación al Art. 5.09 (*facilitación de armas de fuego a terceros*) de la Ley de Armas.[12]

Luego de transcurridos los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Las partes presentaron diez (10) *exhibits* por estipulación, descritos de la siguiente forma: *Exhibit* 1 por estipulación, Informe Médico Forense PAT-5811-16, occiso Stephany Guzmán; *Exhibit* 2 por estipulación, Informe Médico Forense PAT-5812-16, occiso César L. Rodríguez Colón; *Exhibit* 3-1 al 3-86 por estipulación: fotos; *Exhibit* 4 por estipulación: Arma-Pistola (color negra) ICF-2016-011291, AF16-2079; *Exhibit* 5 por estipulación: 1CD- Hechos 14-dic-2016, Re: Q-16-2-009-5471; *Exhibit* 6 por estipulación: Certificado de Análisis-ICF PR; *Exhibit* 7 por estipulación: Solicitud de Servicio Forense; *Exhibit* 8-1 al 8-6 por estipulación: Seis Fotos; *Exhibit* 9 por estipulación: Convenio de cooperación y alegación pre acordada de Brian Vázquez Rivera; y *Exhibit* 10 por estipulación: Una foto.

---

[6] 33 LPRA sec. 5142a.
[7] 33 LPRA sec. 5334.
[8] 33 LPRA sec. 5339.
[9] 25 LPRA ant. § 458c.
[10] 25 LPRA ant. § 458f.
[11] 25 LPRA ant. § 458n.
[12] 25 LPRA ant. § 458h.

El Ministerio Público presentó un total de cinco (5) *exhibits* de evidencia identificados como: *Exhibit* 1-1 al 1-8, Ocho fotos; *Exhibit* 2, Solicitud de Servicio Forense; *Exhibit* 3, Certificado de Examen; *Exhibit* 4, Convenio de cooperación y alegación pre acordada; *Exhibit* 5-A al 5-H, Cadena de custodia de evidencia. De otra parte, la defensa presentó un (1) *exhibit* de evidencia, catalogado como: *Exhibit* 1, Formulario de investigación y manejo de escena. Como prueba testifical, el Ministerio Público presentó seis (6) testigos y la defensa no presentó prueba testimonial.

Entre los testigos presentados durante el juicio, se encontraba el **Agte. Oscar Umaña Pérez**, quien fue el agente investigador asignado al caso. Durante el juicio, el Agte. Umaña Pérez explicó que, junto a otros compañeros, se dirigió hacia el sector Piche Boca de Barceloneta, donde le indicaron que había ocurrido un doble asesinato.[13] Llegó a las 11:50 pm y la escena ya estaba custodiada por agentes del CIC, por lo que comenzaron a trabajarla identificando piezas de evidencia y realizando entrevistas preliminares.[14]

Atestó que, entre lo encontrado, habían varios casquillos de bala, los cuales posteriormente fueron identificados como casquillos nueve (9) milímetros, casquillos de rifle, una camisa tipo *t-shirt* color negra con el logo de Nike, un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color gris, con varios orificios de bala y una *pick up* color blanca marca Mazda.[15] Testificó que, en el área del balcón de la residencia, observó un cuerpo de un hombre con impactos de bala, quien posteriormente fue identificado como César Loubriel Rodríguez.[16] Además, sostuvo que, en el área de la puerta principal, área de la sala, observó un cuerpo de una mujer con orificios de

[13] Transcripción de la Prueba Oral (TPO), a las págs. 11-12.
[14] *Íd.*, a las págs. 12, 82.
[15] *Íd.*, a las págs. 13, 20.
[16] *Íd.*, a la pág. 14.

bala, quien subsecuentemente fue identificada como Stephany Guzmán Escobar.[17]

El Agte. Umaña Pérez declaró que los casquillos se ocuparon, se embalaron y luego, los llevó al Instituto de Ciencias Forenses.[18] Explicó que, al terminar la escena, comenzó a realizar entrevistas a quienes se encontraban en las residencias aledañas e identificaron una residencia que tenía cámaras de seguridad, las cuales produjeron video que fue estudiado y, luego de varios procesos requeridos, el Instituto de Ciencias Forenses lo transfirió a *cd.*[19] Narró que logró dialogar con el encargado de la residencia y que este libre y voluntariamente le entregó el *dvr* de sus cámaras de seguridad.[20] Luego, el Agte. Umaña Pérez declaró que, tras la investigación realizada, resultó el nombre de José "*Piedra"* y, acto seguido, identificó en sala al Apelante, José Raúl Ríos Román.[21] Asimismo, continuó con la narración de los procesos de investigación, de los cuales surgió otro testigo, el señor Brian Omar Vázquez Rivera, quien le otorgó información sobre los hechos que nos ocupan.[22]

Debido a que el señor Brian Omar Vázquez Rivera testificaría en sala, el Agte. Umaña Pérez brindó la información suministrada por el primero. Así pues, manifestó que el señor Brian Omar Vázquez Rivera pertenecía a la organización los *Negré* y que conocía tanto a José "*Piedra*" (el Apelante, José Raúl Ríos Román), como al Apelante, José Luis Audaín Rodríguez, a quien conocían como "*Wichi*".[23] Declaró que el señor Brian Omar Vázquez Rivera pernoctaba en la casa donde, en la mañana siguiente a los hechos, los Apelantes y otro testigo, el señor Raúl Morales Santiago, se reunieron y

---

[17] *Íd.*, a las págs. 14-15.
[18] *Íd.*, a las págs. 24-26.
[19] *Íd.*, a las págs. 34, 36.
[20] *Íd.*, a la pág. 34.
[21] *Íd.*, a las págs. 41-42.
[22] *Íd.*, a la pág. 42.
[23] *Íd.*, a la pág. 44.

dialogaron de lo sucedido.[24] Así pues, procedió a identificar en sala a los restantes Apelantes: a José Luis Audaín Rodríguez, a quien conocían como *Wichi*; a José Ernesto Audaín Rodríguez, a quien conocían como *Ernest*; y a Xavier González Márquez, a quien conocían como *Negro*.[25]

Con relación a la información suministrada por el señor Brian Omar Vázquez Rivera, el Agte. Umaña Pérez indicó que la misma fue corroborada con el video y que al mostrarle el mismo al señor Brian Omar Vázquez Rivera, este pudo identificar a los tres individuos presentes en el video: el testigo, Raúl Morales Santiago y a los Apelantes, José Ernesto Audaín Rodríguez y Xavier González Márquez.[26] En cuanto al testigo, Raúl Morales Santiago, el Agte. Umaña Pérez alegó que contra este había una orden de arresto por un robo y que se había marchado para los Estados Unidos, pero fue extraditado y mientras estaba en la cárcel, lo visitó para entrevistarlo.[27]

Según el testimonio, Raúl Morales Santiago se negó a hablar, pero luego se comunicó la madre de este y le indicó que su hijo deseaba entrevistarse.[28] El Agte. Umaña Pérez aclaró que luego de leerle las advertencias de ley, libre y voluntariamente, Raúl Morales Santiago comenzó a relatarle lo sucedido sobre cómo planificaron ir a "*darle*" a *Lubi*, refiriéndose a la víctima César Loubriel Rodríguez, cómo se repartieron las armas y los sucesos posteriores que culminaron con los asesinatos de las dos víctimas.[29] El Agte. Umaña Pérez manifestó que tenía que corroborar lo que le narró Raúl Morales Santiago, que sabía que este decía la verdad porque el relato era lo que se reflejaba en el video que adquirieron y luego, acordaron

---

[24] *Íd.*, a las págs. 44-50.
[25] *Íd.*, a la pág. 45.
[26] *Íd.*, a la pág. 50.
[27] *Íd.*, a la pág. 52.
[28] *Íd.*, a las págs. 55-56.
[29] *Íd.*, a las págs. 56-65.

una inmunidad parcial.[30] Al ver el video estipulado en sala, el Agte. Umaña Pérez estableció que, según la información brindada, fue el Apelante, José Ernesto Audaín Rodríguez quien se acercó al balcón a disparar.[31]

En el turno del contrainterrogatorio, el Agte. Umaña Pérez aclaró que, a la víctima, César Loubriel Rodríguez, se le vinculaba como dueño de un punto de drogas.[32] Además, surgió que en el año 2016 se presentaron cargos por armas de fuego contra el testigo Raúl Morales Santiago, pero el Agte. Umaña Pérez sostuvo que este era de confianza y aceptó que era el testigo más importante para esclarecer el presente caso.[33] En el turno del redirector, el Agte. Umaña Pérez aclaró que a Raúl Morales Santiago se le entrevistó en el año 2015 por el asesinato de quien fuera el hermano de los Apelantes de apellidos Audaín Rodríguez, pero no como sospechoso, sino porque la víctima, para ese entonces, se encontraba en la parte de atrás en la misma motora, mientras la manejaba el testigo Raúl Morales Santiago.[34]

Posteriormente, como prueba pericial, declaró la patóloga forense, **Rosa Marian Rodríguez Castillo**. Luego de explicar los procesos llevados a cabo con los cuerpos de las víctimas, identificó las heridas de bala encontradas, proyectiles blindados, fragmentos de plomo y la conclusión de que la causa de muerte de ambas víctimas fue homicidio, en el contexto forense.[35] De otra parte, otorgó su testimonio pericial, la examinadora de armas de fuego, **Rosiré Muñiz Molina**. Explicó los procesos e indicó que recibió nueve (9) piezas de evidencia y que pudo identificar un proyectil de bala y un fragmento de proyectil de bala, los cuales eran calibre

---

[30] *Íd.*, a las págs. 65-66.
[31] *Íd.*, a las págs. 69-72.
[32] *Íd.*, a la pág. 93.
[33] *Íd.*, a las págs. 104, 106, 145.
[34] *Íd.*, a las págs. 223-224
[35] *Íd.*, a las págs. 263-294.

nueve (9) milímetros, disparados por la misma arma.[36] En el turno del contrainterrogatorio afirmó que la única pieza de evidencia encontrada en el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, era de un rifle.[37]

Por otro lado, procedió a declarar el testigo **Raúl Morales Santiago** y, de entrada, identificó a los cuatro Apelantes en sala.[38] Manifestó que conocía a los *Negré*, hermanos de apellidos Audaín Rodríguez, desde la escuela intermedia y que un día acordó conseguirle marihuana a *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) porque se dedicaba a vender marihuana por los caseríos de Barceloneta.[39] Explicó que comenzaron las guerras por el control de puntos de droga contra *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) y que un día mientras estaba en la motora con el hermano de este último, los tirotearon y mataron al hermano de los Audaín Rodríguez.[40] Narró que *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) tenía grillete por unos casos pendientes, quien se dedicaba a vender droga y a robar junto a los otros tres Apelantes.[41]

Describió que *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) era la mano derecha de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez), que el señor Xavier González Márquez y *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) eran los gatilleros y que Brian Omar Vázquez Rivera era uno de los tiradores.[42] Testificó que compró un pasaje para irse a los Estados Unidos y que en el proceso comenzó a quedarse en casa de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez), en donde, también vivía *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román), *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez), *Negro* (el señor Xavier González Márquez) y Brian (el testigo, Brian Omar Vázquez Rivera).[43]

---

[36] *Íd.*, a las págs. 330-331.
[37] *Íd.*, a la pág. 337.
[38] *Íd.*, a las págs. 354-355.
[39] *Íd.*, a las págs. 355-356.
[40] *Íd.*, a las págs. 356-357.
[41] *Íd.*, a las págs. 361, 363.
[42] *Íd.*, a la pág. 363.
[43] *Íd.*, a las págs. 364-365.

Además, declaró que la guerra por los puntos de drogas, entre otros, era contra *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez).[44]

Respecto a la noche de los hechos, el testigo manifestó que llegó a casa de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) en un vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color azul, y que se encontraban los cuatro Apelantes y otro individuo.[45] Detalló que al entrar había una mesa llena de armas de fuego, que pertenecían a *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez), que este último les dijo que fueran a casa de *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez) para que verificaran si estaba en la casa: "pa meterle hoy"; y que *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) dijo: "dale vamos a darle hoy".[46] El testigo explicó que la expresión de "*darle*", la entendió en referencia a matarlo.[47] En su narración, indicó que *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) le entregó un rifle AK 47 a *Negro* (el señor Xavier González Márquez), que *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) cogió una Glock 9 milímetros y que a él le entregó, un revolver 357.[48]

Raúl Morales Santiago expresó que estaba asustado, pues no había participado en un asesinato y que temió por su vida.[49] Declaró que *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) les dijo que se montaran en el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color azul, pues este último los iba a llevar, por lo que se montaron de la siguiente manera: *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) iba manejando, el *Negro* (el señor Xavier González Márquez) iba en el asiento del pasajero, *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) iba atrás del asiento del pasajero y él en el asiento detrás del chofer.[50]

---

[44] *Íd.*, a la pág. 369.
[45] *Íd.*, a la pág. 371.
[46] *Íd.*, a las págs. 371-372.
[47] *Íd.*, a la pág. 373.
[48] *Íd.*
[49] *Íd.*
[50] *Íd.*, a la pág. 375.

Detalló la vía recorrida hasta que *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) les indica que se bajaran del vehículo; *Negro* (el señor Xavier González Márquez) se bajó primero, luego *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) y luego él.[51] Manifestó que llegaron frente a la casa de *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez), un área boscosa, en donde estuvieron cerca de cuarenta (40) minutos a una (1) hora esperando a que este último llegara en una guagua *pick up* color blanca.[52] Testificó que procedieron a acercarse a la casa "eñangotados"; indicó que cuando *Lubi* se baja de la guagua, salieron corriendo, *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) fue el primero que abrió fuego, luego *Negro* (el señor Xavier González Márquez) a quien la AK 47 le dio problemas y que él asustado comenzó a dispararle a un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, que estaba estacionado frente a la casa vecina.[53] Manifestó que *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) se acercó hacia el balcón de la casa a rematar a *Lubi* (víctima, César Loubriel Rodríguez) y salieron corriendo.[54] Expresó que *Negro* (el señor Xavier González Márquez) llamó a *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) y este último les indicó otro lugar para recogerlos por una casa blanca abandonada, pues en el acordado inicialmente había una patrulla de policía.[55]

El testigo indicó que, al montarse en el vehículo, *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) preguntó sobre qué había pasado y que *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) le dijo que si no hubiera sido por él no lo hubieran matado.[56] Luego, explicó que llegaron a casa de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) y que, al enterarse de lo sucedido, este último comenzó a reírse.[57]

---

[51] *Íd.*, a la pág. 376.
[52] *Íd.*, a la pág. 377.
[53] *Íd.*, a las págs. 378-379.
[54] *Íd.*, a las págs. 379-380.
[55] *Íd.*, a las págs. 380-381.
[56] *Íd.*, a la pág. 382.
[57] *Íd.*

Manifestó que, al día siguiente, llegó nuevamente a casa de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) y que lo comenzaron a relajar diciéndole que era un mata carros.[58] Testificó que entregó el revolver y se fue, pues *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) pidió las armas para esconderlas en el monte.[59] Declaró que, días más tarde, *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) le pidió que vendiera la pistola que había utilizado *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez), la Glock nueve (9) milímetros y la vendió por $1,200.00 o $1,300.00 aproximadamente.[60]

Así pues, explicó que se fue para los Estados Unidos, luego lo extraditaron por unos robos que tenía pendientes y que, en la cárcel, la policía fue a entrevistarlo, al principio no dijo nada, pero luego se comunicó con su mamá y esta llamó al Agte. Umaña Pérez, pues el testigo deseaba contarle lo sucedido.[61] Por otro lado, se le peguntó por la vestimenta y el testigo describió que tenían ropa oscura, que *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) y *Negro* (el señor Xavier González Márquez) tenían camisas amarradas en la cara y pantalones largos y que él tenía una máscara de media, camisa manga larga y pantalón corto.[62] Luego de ver el video en sala, el testigo señaló en el mismo lo narrado anteriormente e identificó a los Apelantes que se encontraban en la escena.[63]

Consecuentemente, testificó el señor **Brian Omar Vázquez Rivera**, quien identificó y señaló a los Apelantes en sala.[64] Declaró que a la organización estaba compuesta por: *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez), quien estaba al mando; *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román), el segundo en mando; *Negro* (el señor Xavier González Márquez), uno de los gatilleros; y *Ernest* (el señor José

---

[58] *Íd.*, a las págs. 383-384.
[59] *Íd.*, a la pág. 385.
[60] *Íd.*
[61] *Íd.*, a la pág. 386.
[62] *Íd.*, a la pág. 405.
[63] *Íd.*, a las págs. 406-410.
[64] *Íd.*, a las págs. 513-516.

Ernesto Audaín Rodríguez), otro gatillero.[65] Explicó que se fue a trabajar con ellos para vender droga.[66]

Con relación a los hechos del caso, testificó que esa noche durmió en la casa de *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) y al día siguiente, se encontraba este último, *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román), *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez), *Negro* (el señor Xavier González Márquez) y Raúl (el testigo, Raúl Morales Santiago), a quien describió como otro gatillero que no estaba en sala.[67] Manifestó que *Ernest* comenzó a mofarse a Raúl (el testigo, Raúl Morales Santiago) sobre el asesinato de *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez), a quien describió como enemigo de la organización, y que el primero le dijo al segundo: "tú lo que hiciste fue […] matar carros".[68]

Luego, expresó que el *Negro* (el señor Xavier González Márquez) dijo que si no hubiera sido por *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez) que se le *pegó* a *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez) y refirió la expresión a como dicen "en la calle, un fuletazo"; que se mencionó que a *Negro* (el señor Xavier González Márquez) se le trancó el rifle y que, de igual forma, dijeron que *Piedra* (el señor José Raúl Ríos Román) los había recogido en un vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color azul, cuatro puertas.[69] Añadió que *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) preguntó si ellos conocían que habían matado a la pareja de *Lubi* (la víctima, César Loubriel Rodríguez), que entregaron las armas y que el tío de *Wichi* se las llevó para esconderlas en el monte.[70] Declaró que *Wichi* (el señor José Luis Audaín Rodríguez) no fue el día del asesinato porque tenía un grillete electrónico y no le permitían salir.[71]

---

[65] *Íd.*, a la pág. 516.
[66] *Íd.*
[67] *Íd.*, a las págs. 517-518.
[68] *Íd.*, a la pág. 518.
[69] *Íd.*, a la pág. 520.
[70] *Íd.*, a las págs. 522-523.
[71] *Íd.*, a la pág. 523.

Brian Omar Vázquez Rivera explicó que el 9 de febrero de 2017 lo arrestaron, debido a un operativo que realizó la policía, y que, libre y voluntariamente, decidió cooperar a cambio de inmunidad total por otros cargos.[72] Manifestó que la policía le mostró el video de los hechos y que él pudo identificar a *Ernest* (el señor José Ernesto Audaín Rodríguez), a Raúl (el testigo, Raúl Morales Santiago) y a *Negro* (el señor Xavier González Márquez), pues los conocía a la perfección.[73] Le mostraron el video en sala y los identificó nuevamente.[74]

El último testigo fue el **Sgto. Alberto Torres Ramírez** quien, para la fecha de los hechos, era el supervisor de la escena de asesinato junto al Agte. Umaña Pérez.[75] Describió que al llegar a la escena ya estaba protegida, vio casquillos de rifle, casquillos de pistolas, un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, con impactos de bala y los cuerpos de las víctimas, uno en el balcón y otro en el interior de la residencia.[76] Explicó que ocuparon la evidencia, inspeccionaron los cuerpos y describió que las puertas tanto principal, como posterior, tenían perforaciones de balas.[77]

Declaró que obtuvieron el video de una de las residencias aledañas y, posteriormente, se realizó un operativo donde se arrestó al señor José Luis Audaín Rodríguez, al señor José Ernesto Audaín Rodríguez, al señor Xavier González Márquez y al señor Brian Omar Vázquez Rivera.[78] A los primeros tres los identificó en sala.[79] Testificó que mientras estaban en la comandancia, Brian Omar Vázquez Rivera comenzó a decirles que tenía mucho información acerca de los *Negré* y la que suministró fue corroborada.[80]

---

[72] *Íd.*, a las págs. 523-524.
[73] *Íd.*, a la pág. 526.
[74] *Íd.*, a las págs. 530-532.
[75] *Íd.*, a las págs. 560-561.
[76] *Íd.*, a la pág. 562.
[77] *Íd.*, a las págs. 563-570.
[78] *Íd.*, a las págs. 572-574.
[79] *Íd.*, a la pág. 574.
[80] *Íd.*, a las págs. 574-575.

Con relación a los hechos que nos ocupan, este indicó que Brian Omar Vázquez Rivera comenzó a otorgarle información de la muerte de las víctimas y que la habían ocasionado los Apelantes.[81] El testigo aseguró que la información recibida era compatible con le escena de los hechos.[82] Además, manifestó que luego de que Raúl (el testigo, Raúl Morales Santiago) se negara a hablar, la madre de este último, se comunicó con ellos porque este deseaba dialogar con ellos y lo entrevistaron, momento en el cual Raúl Morales Santiago les narró lo sucedido la noche de los hechos y el día siguiente.[83] Por último, este aclaró que entre los casquillos ocupados, uno de ellos se encontraba cerca de uno de los cuerpos y era compatible con una pistola nueve (9) milímetros.[84]

Culminado el desfile de prueba y sometido el caso por ambas partes, el 20 de marzo de 2019, el foro primario dictó fallo de culpabilidad respecto a todos los Apelantes y por todos los cargos imputados. Consecuentemente, el 19 y 26 de junio de 2019, el TPI dictó las Sentencias correspondientes y para cada uno de los Apelantes impuso: una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por cada uno de los dos (2) cargos del delito de asesinato en primer grado, más pena agregada y el pago de pena especial; tres (3) años de reclusión por el delito de conspiración, más el pago de pena especial; veinte (20) años por el delito de disparar con arma de fuego y poner en riesgo la seguridad pública, más el pago de pena especial; dos (2) penas de veinte (20) años de reclusión por cada uno de los cargos del delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia, más el pago de pena especial; cuarenta y ocho (48) años de reclusión por el delito de posesión y uso ilegal de armas largas, más el pago

[81] *Íd.*, a la pág. 575
[82] *Íd.*, a la pág. 576.
[83] *Íd.*, a las págs. 578-581.
[84] *Íd.*, a la pág. 589.

de pena especial; y diez (10) años de reclusión por disparar armas de fuego, más el pago de pena especial.[85]

Todo ello para un total de doscientos dieciséis (216) años y ocho (8) meses de reclusión para el señor José Raúl Ríos Román, para el señor José Ernesto Audaín Rodríguez y para el señor Xavier González Márquez. Respecto al señor José Luis Audaín Rodríguez se le encausó por un término de doce (12) años adicionales de cárcel, más el pago de pena especial, por el delito de facilitar armas de fuego a terceros y, por tanto, se le sentenció a un total de doscientos veintiocho (228) años y ocho (8) meses de reclusión.

Inconformes, los Apelantes presentaron ante este foro recursos de *Apelación*, en los cuales le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado, aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
>
> Erró el Honorable Tribunal De Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado de todos los cargos presentados en su contra, a pesar de que el Ministerio Público descansó el peso de su prueba en el testimonio de dos testigos los cuales recibieron el beneficio de inmunidad a cambio de sus respectivas declaraciones, siendo uno de ellos coautor de los hechos imputados en este caso y toda vez que dichos testimonios son indignos de credibilidad; debiendo haber sido examinados éstos con desconfianza y con cautela a la luz de toda la evidencia presentada, surgiendo de los mismos contradicciones decisivas y significativas sobre los hechos del caso.[86]

Luego de varios trámites procesales, se autorizó la producción de oficio de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO). Instados los respectivos alegatos de los Apelantes, el 5 de enero de 2021, el Ministerio Público compareció mediante la presentación del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

---

[85] El TPI dispuso que las penas por asesinato en primer grado, conspiración y disparar con arma de fuego poniendo en riesgo la seguridad pública serían cumplidas de forma concurrente y consecutivas con las penas por infracción a la Ley de Armas, *supra*.

[86] Los Apelantes presentan idénticos señalamientos de error. Sin embargo, y con el propósito de sintetizar, plasmamos los reseñados en el recurso de mayor antigüedad.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, con el beneficio de un pormenorizado análisis de la voluminosa TPO estipulada, los autos originales y la totalidad del expediente, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como todo nuestro ordenamiento jurídico, consagran la presunción de inocencia de todo acusado. Art. II, Sec. 11, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". 34 LPRA Ap. II, R.110. Así pues, para establecer la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Ministerio Público tendrá que presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. ***Pueblo v. García Colón I***, 182 DPR 129, 174 (2011); ***Pueblo v. Ramos Álvarez***, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Ello tiene como base el debido proceso de ley. ***Pueblo v. Irizarry***, 156 DPR 780, 786 (2002).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que dicho estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. ***Pueblo v. Feliciano Rodríguez***, 150 DPR 443, 447 (2000); ***Pueblo v. Rosario Reyes***, 138 DPR 591, 598 (1995); ***Pueblo v. Pagán, Ortiz***, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". ***Pueblo v. García Colón I***, supra, en las págs. 174-175; ***Pueblo v. Casillas, Torres***, 190 DPR

398, 415 (2014); ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, 150 DPR 84, 100 (2000).

La "duda razonable" que acarrea la absolución del acusado es aquella que se produce de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. ***Pueblo v. García Colón I***, supra, pág. 175; ***Pueblo v. Irizarry***, supra, pág. 788. En otras palabras, se considerará que existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos tiene insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

B.

En lo pertinente al presente caso, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 92 del Código Penal de 2012, y actualmente define el delito de asesinato como "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". 33 LPRA § 5141. Asimismo, el Artículo 93 tipifica el delito de asesinato en primer grado de la siguiente manera:

> (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.
>
> (b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".
>
> (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.
>
> (d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.
>
> (e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

> (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
> (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo;
> (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima; o
> (4) Que existan antecedentes penales de cualquier tipo de violencia doméstica o por acecho en contra de la víctima.
>
> Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. 33 LPRA § 5142.

Se considera que se cometió un asesinato en primer grado con premeditación, cuando media el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin tal designio particular. ***Pueblo v. Negrón Ayala***, 171 DPR 406, 419 (2007); ***Pueblo v. Colón Soto***, 109 DPR 545, 548-549 (1981). Cualquier lapso, por corto que sea, resulta suficiente como para que el acto se considere premeditado. Así pues, no tiene que transcurrir un periodo calculado entre la intención de matar y la muerte misma, puesto que ambos elementos pueden concebirse al momento del ataque, pudiendo surgir la premeditación instantes antes del acto, sin importar la rapidez con la que el mismo se haya realizado. ***Pueblo v. Rodríguez Vicente***, 173 DPR 292, 301 (2008); ***Pueblo v. Negrón Ayala***, supra.

Por otro lado, cabe destacar que el convenio entre dos o más personas para cometer cualquier delito grave y que, en tal acuerdo, han planificado la participación de cada uno, el tiempo y el lugar de los hechos, constituye delito de conspiración, el cual se sanciona con pena de reclusión por término de tres (3) años. Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5334. Así pues, se ha reconocido que la declaración realizada por un conspirador, durante el curso de la conspiración, es admisible en evidencia como excepción a la regla general que excluye la prueba de referencia. ***Pueblo v. Echevarría Rodríguez I***, 128 DPR 299, 322 (1991).

Con relación al uso de armas de fuego, el Art. 249 del mismo Código Penal sanciona con pena de reclusión por un término de veinte (20) años a toda persona que pone en riesgo la seguridad pública si, a propósito, dispara un arma de fuego en un lugar público. 33 LPRA § 5339. Del mismo modo, con determinadas excepciones, incurriría en delito grave toda persona que voluntariamente disparara cualquier arma, exponiéndose a una pena de reclusión de cinco (5) años "y convicto que fuere, no [tendría] derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta". Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA ant. § 458n.

A su vez, el Art. 5.09 de la Ley de Armas, penalizaba, como delito grave, el acto, con intención criminal, de facilitar a otra persona cualquier arma de fuego, y sería sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. 25 LPRA ant. § 458h. Cónsono con lo anterior, el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, según tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas establecía que:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. […] 25 LPRA ant. § 458c.

Además, en lo pertinente, el Art. 5.07 del mismo estatuto tipificaba como delito grave la portación, posesión o uso sin autorización de, entre otras, un arma larga semiautomática,

ametralladora, rifle, así como cualquier modificación de éstas. 25 LPRA ant. § 458f. La persona que realizara dicho acto se exponía a una pena de reclusión por un término de veinticuatro (24) años, debiendo cumplir, en años naturales, la totalidad de la pena impuesta. *Íd.*[87]

C.

De otra parte, la otorgación de inmunidad a un coautor de los hechos, no lo inhabilitaba como testigo y la misma puede utilizarse para impugnar su credibilidad. ***Pueblo v. Ramos y Álvarez***, 122 DPR 287, 316 (1988). De hecho, el ofrecimiento de inmunidad que realiza el Ministerio Público, a cambio del testimonio de un coautor, constituye un acto legítimo y "[s]u único propósito es facilitar la administración de la justicia criminal, haciendo asequible evidencia necesaria, imposible de conseguir sin la inmunidad". *Íd.*, pág. 305 citando a ***Batalla v. Tribunal de Distrito***, 74 DPR 289, 309 (1953).

Ahora bien, la Regla 156 de Procedimiento Criminal establece que el testimonio de un coautor de los hechos "será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso". 34 LPRA Ap. II, R. 156; ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar***, 121 DPR 454, 467-468 (1988). No obstante, el referido testimonio de un coautor no requiere corroboración. ***Pueblo v. Echevarría Rodríguez I***, supra, págs. 318-319. Más bien, la desconfianza y cautela orientan al juzgador de hechos sobre el valor probatorio que adjudicará, por lo que el testimonio será suficiente si, una vez aquilatado en esa forma, es creído más allá de duda razonable. *Íd.*, pág. 318.

---

[87] Cabe destacar que los delitos contemplados en la derogada Ley de Armas de Puerto Rico continúan tipificados en la Ley Núm. 168-2019 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA §§ 466d, 466h, 466j y 466m.

D.

Sabido es que las sentencias objeto de estas apelaciones, como todas las demás, está acompañadas de una presunción de corrección. ***López García v. López García***, 200 DPR 50, 59 (2018); ***Nieves Díaz v. González Massas***, 178 DPR 820, 840 (2010); ***Vargas v. González***, 149 DPR 859, 866 (1999). Ello ya que:

> Al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados". ***Pueblo v. Casillas, Torres***, supra, pág. 416; ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, supra, pág. 99.

De ordinario, un tribunal apelativo tampoco intervendrá con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical. ***Pueblo v. Cabán Torres***, 117 DPR 645, 648 (1986). Sin embargo, ello no constituye un impedimento insuperable. *Íd.*, a la pág. 655. La determinación apelada debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado. ***Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo***, 102 DPR 545, 551 (1974).

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho. Por lo tanto, mediante la presentación de un recurso apelativo, se podrá revisar si en efecto el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. ***Pueblo v. Irizarry***, supra, pág. 788; ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar***, supra; ***Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo***, supra, pág. 552. Como excepción, un tribunal apelativo podría intervenir con lo determinado en un caso criminal si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro revisor "una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia". ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar***, supra, pág. 474; véase, además, ***Pueblo v. González***

Román, 138 DPR 691, 709 (1995); ***Pueblo v. Torres Rivera***, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el Apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. ***Pueblo v. Roldán López***, 158 DPR 54, 61 (2002); ***Pueblo v. Irizarry***, supra, págs. 788-789; ***Pueblo v. Cabán Torres***, supra, pág. 654. Sin embargo, para que ello ocurra y el foro apelativo intervenga, la parte Apelante tiene la obligación de señalar y demostrar la necesidad para ello. ***Pueblo v. González Román***, supra, pág. 709; ***Pueblo v. Torres Rivera***, supra, págs. 638-639; ***Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo***, supra.

IV.

Conforme a la argumentación presentada por las partes en sus escritos, procedemos a discutir conjuntamente ambos señalamientos de error. En sus respectivos alegatos y como planteamientos principales, los Apelantes destacan que el TPI erró al declararlos culpables, aún con investigaciones deficientes por parte de los agentes del orden público, declaraciones contradictorias y acomodaticias de los testigos con inmunidad y prueba insuficiente, la cual no alcanzó el *quantum* requerido.

Los Apelantes aducen que el foro de instancia no evaluó con cautela y desconfianza los testimonios vertidos por los testigos con inmunidad, Raúl Morales Santiago y Brian Omar Vázquez Rivera, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Alegan que las referidas declaraciones no fueron corroboradas. A su vez, manifiestan que es contradictorio que Raúl Morales Santiago declaró en sala que sintió miedo al ver las armas que se encontraban

sobre la mesa, a pesar de que siempre estaba armado. Señalan que Raúl Morales Santiago mintió al declarar que no había disparado hacia la residencia, mientras que Brian Omar Vázquez Rivera aseguró que, al día siguiente, Raúl Morales Santiago había expresado que fue el primero en disparar a la víctima, César Loubriel Rodríguez Colón.

Suman a su argumentación que, previo al juicio, el testigo Raúl Morales Santiago no mencionó que, durante la ejecución de los hechos imputados, estos tenían los rostros cubiertos, que luego se fue a dormir a un motel y que vendió una de las armas utilizadas para cometer los crímenes, esto último según se lo había requerido el señor José Luis Audaín Rodríguez. Plantean que la referida arma de fuego le fue ocupada a otro individuo y que ello no fue investigado por los agentes de la policía. Los Apelantes arguyen que tales omisiones inciden sobre la credibilidad del testigo con inmunidad, por lo que su testimonio debía ser descartado por el foro primario.

En atención al planteamiento de que hubo una investigación insuficiente por parte de los agentes del orden público, los Apelantes manifiestan que la patóloga forense contradijo la teoría de la policía en cuanto a la forma que una de las víctimas recibió los impactos de bala. Lo anterior, pues los agentes indicaron que la puerta estaba cerrada. Sin embargo, el testimonio pericial sostuvo que la víctima, Stephany Guzmán Escobar, fue impactada por una de las balas sin que mediara objeto alguno.

De otra parte, los Apelantes resaltan que en la escena se ocupó una camiseta, a la cual no se le practicó ninguna prueba pericial. De igual forma, sostienen que no se ocupó ningún vehículo involucrado, que no se pudo corroborar la trayectoria que estableció el testigo Raúl Morales Santiago, como la que realizaron para arribar a la residencia de las víctimas. Además, los Apelantes señalan que el video admitido en evidencia no permite distinguir las personas

que surgen del mismo y que los agentes de la policía tampoco ocuparon los videos de negocios aledaños al lugar donde ocurrieron los hechos. En cuanto a este último detalle, aducen que se ocupó un video del negocio de Omar Ice Plant, pero el mismo no se entregó al Ministerio Público.

El Apelante, José Raúl Ríos Román, fundamenta que ni los agentes que llegaron primero a la escena, ni los vecinos, testificaron en sala, de manera que propone la posibilidad de que la misma haya sido alterada. Puntualiza que nadie vio a los Apelantes en el lugar de los hechos y que existían otros sospechosos, los cuales no fueron investigados. Sostiene que tampoco hubo prueba que demostrara que se configuró el delito de conspiración y la participación de los Apelantes. Manifiesta que el testigo Brian Omar Vázquez Rivera no presenció ninguna planificación de asesinato, que no existe prueba que demuestre que él manejó el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, esa noche del 14 de diciembre de 2016 y que el referido vehículo no fue ocupado.

Con relación a los cargos por violación a la Ley de Armas, el Apelante, José Raúl Ríos Román, alega que el Ministerio Público tenía que mostrar la portación de arma de fuego sin licencia, elemento esencial del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Plantea que el pliego acusatorio no imputaba delito, pues no establecía la portación de arma de fuego sin licencia. Además, invoca el principio de especialidad y alega que el Art. 5.15 Ley de Armas, *supra*, y el Art. 249 del Código Penal, *supra*, tipifican el mismo delito, penalizando mediante dos disposiciones legales que prohíben una misma conducta. Afirma que no procede la aplicación de ambos estatutos.

Por su parte, el Ministerio Público señala que la prueba presentada estableció la culpabilidad de los Apelantes más allá de duda razonable, pues se presentaron los elementos de cada uno de

los delitos imputados. Fundamenta que las declaraciones de un testigo que recibió inmunidad, no se descartan, más bien se evalúan a base de la credibilidad que le merece al juzgador. Bajo tal análisis, el Ministerio Público argumenta que los testigos hablaron voluntariamente, antes de que se les ofreciera inmunidad y que el TPI les otorgó credibilidad a los testimonios vertidos por Raúl Morales Santiago y Brian Omar Vázquez Rivera. Ante la ausencia de error, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba por parte del foro sentenciador, el Ministerio Público afirma que procede que se sostengan las Sentencias apeladas.

Como bien señalamos anteriormente, las Sentencias dictadas por el foro de instancia, serán revisadas por este tribunal apelativo con suma deferencia a lo determinado. Nuestra función revisora descansa en evaluar la totalidad de la prueba presentada, si con ella se derrotó la presunción de inocencia de los Apelantes y si su culpabilidad fue probada más allá de duda razonable. ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, supra, pág. 99. A tenor con lo anterior, es la parte Apelante la que debe poner a este tribunal en posición de entender que nuestra intervención es necesaria. Sin embargo, en el presente caso, no podemos colegir que ello haya sucedido, pues los argumentos expuestos por los Apelantes no nos persuaden para entender que debemos revocar los dictámenes apelados. Veamos.

Ciertamente, en el caso de autos, a los principales testigos de cargo se les otorgó cierto grado de inmunidad. No obstante, debemos recordar que más allá de evaluar tales testimonios con cautela, la presentación de sus declaraciones no se inhabilita y basta que sean creídas por el tribunal sin la necesidad de corroboración. ***Pueblo v. Echevarría Rodríguez I***, supra, págs. 318-319; ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar***, supra, a las págs. 467-468. Sin duda, los acuerdos de inmunidad, que involucraron a los testigos, Raúl Morales Santiago y Brian Omar Vázquez Rivera, hicieron accesible

evidencia esencial la cual, de lo contrario, no hubiera podido ser descubierta. ***Pueblo v. Ramos y Álvarez***, supra, a la pág. 305. Aun así, conforme a sus propios testimonios, ambos testigos decidieron cooperar, libre y voluntariamente, antes del ofrecimiento de inmunidad.[88]

Según surge de la TPO, los hechos ocurrieron en ambiente y controversias relacionadas al dominio y control de *puntos de droga*. De conformidad con la prueba vertida en el juicio, uno de los grupos involucrados, estaba compuesto, entre otros, por los Apelantes y ambos testigos con inmunidad. Por diferencias existentes entre la víctima, César Loubriel Rodríguez Colón, y el señor José Luis Audaín Rodríguez sobre quien dominaba la zona, los Apelantes decidieron y planearon "*darle*" a la víctima la noche del 14 de diciembre de 2016, lo que concluyó con su muerte y la muerte de la señora Stephany Guzmán Escobar, quien se alega era pareja del señor César Loubriel Rodríguez Colón.

El testigo, Raúl Morales Santiago, afirmó que participó en la escena de los hechos acontecidos, por lo que la dirección en que este disparó poco aporta a la defensa de los Apelantes. La posibilidad de minar la credibilidad del testigo fue valorizada por el foro sentenciador. De igual forma, el hecho de que Raúl Morales Santiago omitió cierta información a las autoridades, no invalida la ofrecida. Incluso, aunque no fue precisamente lo que ocurrió en el juicio, se ha reconocido que el hecho de que un testigo falte a la verdad en parte de su declaración no provoca necesariamente que deba descartarse el resto de la misma. ***Pueblo v. Pagán, Ortiz***, supra, pág. 483.

A propósito de la alegación relacionada a que hubo una investigación insuficiente por parte de los agentes del orden público, estos últimos explicaron que el vehículo marca Hyundai, modelo

---

[88] TPO, a las págs. 42, 56, 454-455, 523.

Elantra, color azul, se encontró luego de transcurridos cinco (5) meses de la noche de los hechos, por lo que se decidió no ocuparlo.[89] El reclamo referente a la posibilidad de que la escena pudo haber sido alterada carece de una explicación o fundamento que la sustente. De la TPO no surge circunstancia, que por la ausencia de tales testimonios nos inquiete o provoque insatisfacción. Quien efectivamente fue el primer testigo de cargo fue el Agte. Umaña Pérez, agente investigador, que relató todos los procesos investigativos realizados desde que llegó esa noche a la escena y la encontró acordonada y custodiada por agentes del orden público.[90]

Con relación al video ocupado del negocio conocido como Omar Ice Plant, los agentes del orden público testificaron que el mismo se solicitó y se preservó.[91] Sin embargo, se explicó que, luego del paso del huracán María, el mismo se perdió.[92] Además, respecto a los videos de las cámaras de seguridad de otros negocios cercanos, se indicó que al momento de conocer la ruta que tomaron la noche de los hechos, ya habían transcurrido más de seis (6) meses y decidieron no ocuparlos.[93] Aun así, se debe tener presente que la determinación del foro de instancia fue el resultado de la evaluación de la totalidad de la prueba presentada y admitida en juicio. La misma no estuvo basada en prueba que existió y no desfiló en sala. El video admitido en evidencia tomado desde una de las residencias aledañas permitió que los testigos identificaran a los Apelantes participantes de la escena de los asesinatos y se corroborara las declaraciones ofrecidas en colaboración con la investigación.

Lo cierto es que la patóloga forense y los agentes del orden público otorgaron teorías distintas de cómo la víctima, Stephany Guzmán Escobar, recibió los impactos de bala. Ahora bien, los

---

[89] *Íd.*, a las págs. 213, 220, 650-651.
[90] *Íd.*, a la pág. 12.
[91] *Íd.*, a las págs. 166-169.
[92] *Íd.*, a la pág. 637.
[93] *Íd.*, a las págs. 224-225.

Apelantes no nos pusieron en posición para resolver que tal discrepancia fue determinante y que provocó la duda necesaria que le impedía al foro apelado emitir fallos de culpabilidad. De conformidad con la TPO y al amparo de la totalidad de la prueba presentada, no podemos concluir que la discrepancia antes descrita permitió que no se configuraran los elementos de los delitos imputados y su conexión con los Apelantes. Por lo tanto, no se nos puso en posición para determinar que ello constituyó causa suficiente para revocar las sentencias emitidas.

Por otro lado, entendemos necesario resaltar que de los autos no se desprende que los Apelantes, por conducto de sus respectivas representaciones legales, hayan utilizado los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal para solicitar la desestimación de la acusación, bajo el fundamento de que la misma no imputaba el delito de portar arma de fuego sin licencia. Véase, Reglas 64(i) y 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (i) y (p).

A pesar de que ello no fue oportunamente objetado en el foro primario y mediante los mecanismos dispuesto en nuestro ordenamiento penal, nos corresponde clarificar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la presunción de la ausencia de licencia para portar armas de fuego en ciertas etapas del proceso criminal. ***Pueblo v Nieves Cabán***, 201 DPR 853, 880 (2019); ***Pueblo v. Del Río***, 113 DPR 684, 688-689 (1982); ***Pueblo v. Torres Nieves***, 105 DPR 340, 349 (1976); ***Pueblo v. Cortés del Castillo***, 86 DPR 220, 235 (1962); ***Pueblo v. Oquendo***, 79 DPR 542, 546 (1956); ***Pueblo v. Pacheco Ruiz***, 78 DPR 24, 30 (1955). Como corolario y luego de analizar el expediente en su totalidad, no podemos concluir que, en el presente caso, la presunción de ilegalidad se haya aplicado arbitrariamente o que se eximió al Ministerio Público de probar al juzgador de los hechos que los Apelantes eran

culpablesmás allá de duda razonable. ***Pueblo v Nieves Cabán***, supra, a la pág. 878, citando a ***Pueblo v. Sánchez Molina***, 134 DPR 577, 587 (1993).

Tampoco coincidimos con el argumento invocado al amparo del principio de especialidad, en donde afirman que se les penalizó por la misma conducta mediante disposiciones distintas, es decir, el Art. 5.15 Ley de Armas, *supra*, y el Art. 249 del Código Penal, *supra*. Si bien el Art. 5.15 Ley de Armas, *supra*, penalizaba el mero hecho de disparar un arma de fuego, el Art. 249 del Código Penal, *supra*, castiga el acto de que al disparar el arma de fuego se ponga en riesgo la seguridad pública. Es este último elemento del delito tipificado en el Art. 249 del Código Penal, *supra*, lo que resulta en una diferencia significativa del mero hecho de disparar el arma de fuego. Debido a ello, procedía la aplicación de ambos estatutos, pues cada una de las disposiciones tipifican delitos y conductas distintas.

Por último, no le asiste la razón a los Apelantes al alegar que la prueba aportada durante el juicio en su fondo no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. De la TPO surge palmariamente la planificación del asesinato de César Loubriel Rodríguez Colón liderada por el señor José Luis Audaín Rodríguez y, en común acuerdo, ejecutada por los restantes Apelantes y por el testigo Raúl Morales Santiago. Incluso, se desprende el motivo, la repartición de armas, el trayecto recorrido, los casquillos ocupados que coincidieron con las armas utilizadas y el video admitido en evidencia que capturó la escena.

Así pues, fuera de meras conjeturas, ante la ausencia de demostración por parte de los Apelantes de que el Ministerio Público falló en la presentación de prueba que los culpara más allá de duda razonable por la comisión de los delitos imputados, no podemos concluir que el foro sentenciador erró en su determinación. Ciertamente, el testimonio del señor Raúl Morales Santiago fue

esencial para que el Ministerio Público pudiera someter el caso. Al TPI le mereció entera credibilidad el referido testimonio y ello, a pesar de tener un acuerdo de inmunidad. Después de todo, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito es prueba suficiente para demostrar cualquier hecho. Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110. Añadimos, incluso podría derrotar la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado de delito.

Como mencionamos, las sentencias dictadas en procesos criminales ante el foro de instancia merecen gran deferencia. No debemos intervenir con la apreciación y adjudicación de credibilidad atribuida a la prueba testifical por parte del TPI, quien tuvo la oportunidad de apreciar y evaluar directamente los testimonios impugnados por los Apelantes. Ello, ya que sólo se podría dejar sin efecto un fallo de culpabilidad, si surgieran dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad de los acusados. Una revisión de la totalidad de la prueba aportada durante el juicio en su fondo nos lleva a concluir que no existe razón por la cual debamos intervenir con lo determinado por el foro de instancia. Cónsono con lo anterior, colegimos que los dos señalamientos de error no fueron cometidos.

En vista de lo anterior, toda vez que, de los autos originales, de la voluminosa TPO y del expediente en su totalidad no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba desfilada y posterior adjudicación del ilustrado foro sentenciador. ***Pueblo v. Irizarry***, supra. Dado a que la prueba presentada y admitida en evidencia concuerda y fundamenta la realidad fáctica, los delitos imputados y la culpabilidad de los Apelantes más allá de duda razonable, resolvemos confirmar las Sentencias apeladas. ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, supra; ***Pueblo v. Irizarry***, supra.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman los dictámenes apelados.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa emite, por escrito, Voto Particular de Conformidad y Disidente en Parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ RAÚL RÍOS ROMÁN Apelante	KLAN201900778 Consolidado con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0012 y 0013; C OP2018G0006 y 0007; C LA2018G0031 y 0034 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. JOSÉ LUIS AUDAÍN RODRÍGUEZ APELANTE	KLAN201900791	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G00010 y 0011; C OP2018G0004 y 0005; C LA2018G0026 al 0030 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA; Art. 5.09 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. JOSÉ ERNESTO AUDAÍN RODRÍGUEZ APELANTE	KLAN201900792	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0008 y 0009; C OP2018G0002 y 0003; C LA2018G0022 al 0025 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. XAVIER GONZÁLEZ MARQUEZ APELANTE	KLAN201900793	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C VI2018G0017 y 0018; C OP2018G0025 y 0026; C LA2018G0121 al 0124 Sobre: Art. 93(a) del CP; Art. 244 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.07 LA; Art. 5.15 LA

VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD Y DISIDENTE EN PARTE DEL JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2021.

Estoy conforme con la Sentencia emitida en el presente caso, excepto en la parte en que rechaza el planteamiento esgrimido por la defensa sobre la base del concurso de disposiciones penales del Código Penal. Con respecto a este único punto disiento, pues estimo que sí existe un claro concurso de leyes que impide la aplicación simultánea de los artículos 5.15 de la ley de armas y el 249 del Código Penal, aunque difiero del apelante en cuanto a que tal conflicto sea susceptible de resolver por el principio de especialidad para aplicar solo el Art. 5.15. Por el contrario, soy del criterio de que en este caso corresponde resolver el concurso de leyes por el principio de consunción, que en el código está comprendido en el precepto que indica que la "disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera", con lo cual habría que aplicar solo el Art. 249. 33 LPRA sec. 5009.

Como se sabe, el concurso de disposiciones penales establece que cuando una misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere. 33 LPRA 5009.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig señala que la decisión de cuándo existe un concurso de leyes (y un solo delito) y no un concurso de delitos, así como la cuestión de qué norma es preferente y cuál debe ser desplazada, depende de la interpretación de las distintas

normas penales en juego. *Mir Puig, Derecho Penal, parte general, 8 ed. 2008,* pág. 654. Para efectuar dicha interpretación, existen distintos principios elaborados por la doctrina y los más aceptados son los de especialidad, consunción y subsidiariedad. *Id.* Evidentemente, estos criterios se corresponden con los dispuestos en el citado artículo 9 de nuestro Código Penal, *supra*, 33 LPRA 5009.

Bajo la lógica del apelante, el artículo 249 del Código Penal (con pena de 20 años) debe quedar desplazado por el artículo 5.15 la Ley de Armas (con pena de 5 años) porque esta última es especial. No obstante, se sabe que una disposición penal no se considera del tipo especial frente al Código Penal solo por haber sido aprobada al margen del mismo. Un precepto penal es especial frente a otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos, algún elemento adicional. Sobre ese respecto Mir Puig señala que "[u]n precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional: si un precepto requiere los presupuestos a + b y otros los presupuestos a + b + c, el segundo es más especial que el primero." Mir Puig, *supra*, pág. 654. En consecuencia, "[t]odo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza *necesariamente* el tenor literal del general". *Id*. Véase, además, *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015) (Sentencia); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

En el caso bajo consideración, sin embargo, es claro que la pretendida disposición de la Ley de Armas no queda en relación de especialidad con el artículo imputado del Código Penal, por lo que no lo desplaza. Ello requeriría que el referido artículo 5.15 relacionara todos los elementos del artículo 249 del Código Penal y que, además,

añadiera elementos particulares adicionales. En lo pertinente, dichas disposiciones establecen como sigue:

El *artículo 5.15 de la Ley de Armas* dispone:

> (A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legitimas de deportes:
>
> (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna;
> (2) (…)

Por otro lado, el código penal en su inciso 249 establece:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, dispare un arma de fuego:
> (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o
> (b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o
> (c) en un sitio público o abierto al público.

De los textos citados de ambas disposiciones surge evidente que, contrario a lo pretendido por el apelante, el artículo 5.15 no relaciona de forma integral los elementos del artículo 249 para añadirle algún otro que lo haga especial, sino que, por el contrario, deja de relacionar ciertos elementos. Mas bien, al considerar con rigor la correlación que para los hechos de este caso manifiestan los artículos 249 del Código Penal y 5.15 de la Ley de Armas, resulta necesario concluir que los mismos están en una relación de consunción, puesto que "uno de los preceptos en juego es suficiente para valorar completamente el hecho y o existe una forma más específica de solución del concurso de leyes". Mir Puig, *supra*, pág. 656. Tal suficiencia acontece en los términos dispuestos por el artículo 9 del Código Penal, antes citado, 33 LPRA 5009 (B), en cuanto establece como criterio de resolución de concurso

de leyes que "[l]a disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera". *Id.* No hay duda de que, en el caso ante nuestra consideración, el artículo 249 del Código Penal contiene el desvalor incluido en el artículo 5.15 de la Ley de Armas y amplía su alcance para cubrir no solo sitios públicos, sino sitios abiertos al público, a la vez que incrementa su pena. En tal sentido, el artículo 249 figura como disposición penal de mayor alcance en la protección del bien jurídico protegido y desplaza (porque lo consume) al referido artículo 5.15. En consecuencia, la imputación y posterior convicción solo por el artículo 249 del Código Penal era lo correcto en derecho para este caso.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones